



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-  
048/2025 Y ACUMULADOS**

**PARTES ACTORAS:** [REDACTADO]

[REDACTADO] Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIO: JUAN PABLO  
OSORIO SÁNCHEZ**

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución de clave **IECM/RS-CG-10/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en la presente sentencia.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**TECDMX-JLDC-048/2025  
Y ACUMULADOS**

2

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia .....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	8
TERCERO. Procedencia .....	13
CUARTO. Materia de impugnación .....	15
4.1 Agravios. ....	15
4.2 Controversia y pretensión. ....	17
4.3 Causa de pedir. ....	17
QUINTO. Estudio de fondo. ....	18
5.1 Decisión.....	18
5.2 Marco normativo.....	19
5.3. Caso concreto. ....	29
5.3.1. Contexto del caso. ....	31
5.3.2. Estudio de agravios. ....	32
SEXTO. Efectos.....	46
<b>RESUELVE .....</b>	<b>47</b>

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección Estatal Ejecutiva o DEE:</b>	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
<b>DE:</b>	Dirección Estatal del Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral / IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>LGPP o Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como



partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Pleno:**

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

**Partes actoras o promovientes:**

[REDACTED]

**PRD:**

Partido de la Revolución Democrática.

**PRD CDMX o PRD Ciudad de México:**

Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México.

**Sala Regional:**

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por las partes actoras en sus demandas, de los hechos notorios invocados<sup>2</sup>, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos.

**1. Pérdida del registro.** Mediante acuerdo INE/CG2235/2024 de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la pérdida del registro del PRD como partido político nacional, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal.

**2. Registro local.** Mediante resolución IECM/RS-CG-23/2024 de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto local

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>2</sup> Conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

aprobó el dictamen relativo a la procedencia del registro del PRD Ciudad de México.

**3. Medio de impugnación local.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía local, alegando en esencia que: i) diversos miembros de la referida DEE no se encontraban facultados para presentar la solicitud de registro como partido político local, toda vez que ostentaban un cargo de elección popular y, ii) el Instituto local aceptó la solicitud de registro presentada de manera extemporánea.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El once de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal confirmó el acuerdo de registro del PRD, en el juicio TECDMX-JLDC-151/2024, al considerar que: i) el momento procesal oportuno para impugnar la personalidad de los miembros de su Dirección Estatal Ejecutiva fue a partir de la aprobación del acuerdo INE/CG2235/2024 por parte del Consejo General y, ii) la solicitud de registro se realizó previo a comenzar el plazo para ello, lo cual, no resulta contrario Derecho.

**5. Resolución de la Sala Regional.** El veintitrés de enero, la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-2466/2024 promovido en contra de la determinación recaída en el juicio TECDMX-JLDC-151/2024, en el sentido de confirmarla, al considerar que lo razonado por la parte recurrente partía de una premisa inexacta, pues el hecho que la presidenta de la Dirección Ejecutiva haya asumido el cargo como diputada local, no implicaba, en automático, que la Dirección de Partidos



del INE tuviera la obligación de cambiar los registros que tiene respecto de quienes integran la dirección del partido político.

**6. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de febrero, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025, en el sentido de revocar la determinación de la Sala Regional señalada, dejando firme la aprobación que determinó la procedencia del registro del PRD CDMX, determinando que la parte actora no contaba con personalidad y legitimación para realizar los actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

**7. Resoluciones de Sala Superior.** El cinco de marzo, la Sala Superior resolvió los expedientes SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados. En lo que interesa, se estableció que quedan vigentes las designaciones realizadas en el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México, con motivo de la sustitución por vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.

**8. Resolución IECM/RS-CG-10/2025.** El quince de abril el Consejo General del IECM en cumplimiento a lo ordenado en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados, emitió la resolución IECM/RS-CG-10/2025, por la que se aprueba reponer el procedimiento respecto al plazo otorgado a lo ordenado en la determinación IECM/RS-CG-23/2024.

## **II. Juicios de la Ciudadanía.**

**1. Presentación de los escritos de demanda.** El veintiuno de abril, las partes actoras presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral sus respectivas demandas de juicio de la ciudadanía a través de los cuales se controvirtió la resolución referida en el punto previo.

**2. Integración de los expedientes.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los medios de impugnación, registrándolos como juicios de la ciudadanía con claves TECDMX-JLDC-048/2025, TECDMX-JLDC-049/2025 y TECDMX-JLDC-050/2025, y los turnó a la ponencia a su cargo, para que, en su oportunidad, tramitara y resolviera los mismos.

**3. Radicaciones.** Consecuentemente, el veintitrés de abril, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes en su ponencia.

**4. Acuerdo de incompetencia y remisión a Sala Superior.** El veintinueve de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, previa acumulación, determinó **no ser competente para conocer de las demandas en que se actúa** y ordenó remitir los Juicios de la Ciudadanía a la Sala Superior para que sea ésta quien determine lo que en Derecho proceda respecto de la controversia planteada por las partes promoventes.

**5. Acuerdo que estableció la competencia y reencauzó a este Tribunal Electoral.** El veintiocho de mayo —a través del



acuerdo que recayó a los expedientes SUP-AG-91/2025 y acumulados— la Sala Superior determinó que el Tribunal Electoral **sí es competente para conocer las demandas en las que se actúa**, lo que materialmente revocó el acuerdo indicado en el punto previo. Por ello, ordenó reencauzar las demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación a este órgano jurisdiccional para que conozca del asunto y resuelva lo que en Derecho corresponda respecto de la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

**6. Juicio ante Sala Regional.** El doce de junio, la Sala Regional determinó —a través del juicio SCM-JDC-200/2025— revocar la determinación de incompetencia emitida por el Tribunal local en el acuerdo impugnado, a fin de que sea dicho órgano jurisdiccional quien conozca de las demandas de los juicios TECDMX-JLDC-048/2025 y sus acumulados.

**7. Admisión y cierres de instrucción.** Finalmente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción de cada juicio de la ciudadanía y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía indicados al rubro, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad y constitucionalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras promueven el presente juicio a fin de controvertir la resolución del Consejo General por la que aprobó reponer el procedimiento relativo a la constitución del PRD CDMX, con el fin de que las personas legitimadas (distintas a las partes actoras) pudieran continuar con el mismo.

Además, la Sala Superior —a través del acuerdo que recayó a los expedientes SUP-AG-91/2025 y acumulados— determinó que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución Local; 30, 165, párrafo segundo, fracción II, 171, 178 y 179, fracción IV del Código Electoral; así como 123, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.



del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que, en el caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones V y X.

## 2.1. Falta de legitimación.

En primer lugar, la autoridad responsable afirma que las partes actoras no cuentan con legitimación para acudir al presente juicio, toda vez que la Sala Superior —través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-17/2025— determinó que [REDACTED] no contaba con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva.

No obstante, dicha causal resulta **infundada**.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En la especie, tal requisito se cumple, puesto que las partes actoras comparecen por su propio derecho para combatir una resolución que —según afirman— implica una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de poder formar parte del órgano de dirección del partido político que indican.

Asimismo, se advierte que la argumentación que aportó la autoridad responsable para justificar la causal de improcedencia aducida es convergente con el sustento que otorga para defender la legalidad del acto impugnado. En uno y otro caso, afirmó que la Sala Superior —al emitir la sentencia SUP-REC-17/2025—resolvió que [REDACTED]

[REDACTED] no cuenta con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva.

En virtud de ello, determinó que no es atendible la documentación e información proporcionada por [REDACTED] [REDACTED], vinculada con el cumplimiento de la resolución IECM/RS-CG-23/2024.

Sin embargo, justamente el agravio de las partes actoras radica en que —a su consideración— el Consejo General interpretó de manera arbitraria lo mandatado por la superioridad y actuó de manera oficiosa al reponer el procedimiento por cuanto hace al plazo otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024. Por ello, afirma que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara inatendibles las documentales proporcionadas por inatendibles las documentales que presentó [REDACTED].

Así, como puede observarse, el estudio de fondo que realice este Tribunal Electoral implica contrastar los argumentos aportados por la autoridad responsable y las partes actoras,



con el fin de esclarecer si la resolución impugnada se dio o no conforme a derecho.

Es por ello que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio —que implica suponer como premisa el contenido proposicional de aquello que se busca concluir—, **se debe considerar que la demanda fue presentada por parte legítima.**

Ello —de acuerdo con lo señalado en precedentes como los identificados con las claves **SCM-JDC-52/2025, SCM-JDC-2243/2024 y SCM-JDC-100/2024**— en los que medularmente se estableció que una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia<sup>4</sup>.

## 2.2. Cosa juzgada.

En segundo punto, el Informe Circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción X, de la Ley Procesal, al actualizarse la excepción de la cosa juzgada en la modalidad de eficacia refleja. Ello, pues sostiene que la pretensión de las partes actoras —consistente en la revocación de la resolución impugnada— ya fue materia de estudio por la Sala Superior, al resolver los

---

<sup>4</sup> Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

expedientes, SUP-REC-17/2025 y acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados.

Esta causal de improcedencia es **infundada**.

Al respecto, la propia Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-91/2025 y acumulados, estableció que, de la revisión de los efectos establecidos en la sentencia SUP-REC-17/2025 se advierte que la superioridad no vinculó al Consejo General a realizar conducta alguna, pues únicamente se ordenó darle aviso respecto a que [REDACTED]

[REDACTED] no cuentan con personalidad ni legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Así —contrario a lo afirmado por la autoridad responsable— no es el caso que la sentencia SUP-REC-17/2025 haya resuelto la pretensión de las partes actoras, sino que únicamente estableció ciertas reglas o premisas normativas que —a consideración de quienes promueven— no se siguieron con la emisión de la resolución impugnada.

En este sentido —como afirmó Sala Superior— la resolución controvertida está impugnada por vicios propios, por lo que este Tribunal Electoral es competente para conocer de las demandas presentadas, sin que pueda afirmarse que se da la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por tales razones, resulta **infundada** la presente causal.



### **TERCERO. Procedencia.**

**3.1 Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Procesal Electoral, ya que se presentaron por escrito y, en cada caso, se hizo constar el nombre de quien promueve, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios y las firmas autógrafas de las personas promoventes<sup>5</sup>.

**3.2 Oportunidad.** El plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Con relación a actos que no se encuentran vinculados a un proceso electoral, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos<sup>6</sup>.

Ahora bien, la resolución impugnada fue emitida el quince de abril pasado y —de acuerdo con lo manifestado en las demandas— las partes actoras se enteraron de tal acto el dieciséis de abril siguiente.

En ese sentido, dado que se tiene constancia de que la presentación de las demandas ocurrió el veintiuno de abril, es

---

<sup>5</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2009 SRII, de rubro “**“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**”.

claro que resultan oportunas, tomando en consideración que los días diecinueve y veinte de abril fueron sábado y domingo respectivamente.

**3.3 Legitimación.** Este requisito está cumplido, según se señaló en el apartado anterior de esta resolución.

**3.4 Interés jurídico.** El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>7</sup>.

En el presente caso se cumple, toda vez que las partes actoras controvieren una resolución del Consejo General, puesto que —según afirman— implica una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de poder formar parte del órgano de dirección del partido político que indican.

**3.5 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que quienes promueven deban agotar previo a acudir al presente juicio.

**3.6 Reparabilidad.** El presente requisito se acredita, pues el acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es aún susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por quien promueve.

#### **CUARTO. Materia de impugnación**

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por las partes actoras, en caso de ser necesario<sup>8</sup>, para lo cual se analizarán integralmente las demandas a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, les ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico<sup>9</sup>.

##### **4.1 Agravios.**

Las partes actoras se inconforman con la resolución del Consejo General, por la que se aprueba reponer el procedimiento respecto al plazo otorgado a lo ordenado en la determinación IECM/RS-CG-23/2024, con la finalidad de dar cumplimiento a los efectos de las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados,

---

<sup>8</sup> En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

<sup>9</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

vinculadas al registro otorgado al PRD CDMX, como partido político local.

Al respecto, las personas promoventes fundamentan sus agravios en que —a su consideración— el acuerdo impugnado se extralimitó en el cumplimiento de las mencionadas sentencias de la Sala Superior, ya que no atendió los lineamientos que estrictamente otorgó la superioridad.

En primer lugar, se argumenta que el Consejo General debió concretarse a lo expresamente indicado por Sala Superior, y no determinar inatendibles las documentales que presentó [REDACTED]. En efecto, se afirma que, de la lectura del SUP-REC-17/2025 no se desprende que se haya declarado nula la documentación de la persona antes precisada, por lo que la interpretación del Instituto Electoral fue inadecuada.

Posteriormente, se sostiene que se interpretó de manera arbitraria lo mandatado por la superioridad, en la medida en que la autoridad responsable actuó de manera oficiosa al reponer el procedimiento por cuanto hace al plazo otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, sin que los promoventes lo solicitaran. Ello —según sostienen— resulta un exceso y no encuentra justificación en términos de la resolución que el Instituto Electoral dice cumplimentar (SUP-REC-17/2025).

Asimismo, se señala como agravio el hecho de que el Instituto Electoral desconoció la actual integración de los órganos legalmente constituidos y que conforman la estructura



organizativa del PRD en la Ciudad de México, pues indebidamente se mandató la reposición de los procedimientos para llevar a cabo la integración de los órganos directivos del partido, conforme a sus disposiciones estatutarias. Ello, pues la sentencia de clave SUP-REC-17/2025 no indicó que la integración de la DEE fuera ilegal, de forma que se declarara la invalidez de su elección.

Es en ese contexto que las partes actoras indican que el acto impugnado acusa una indebida fundamentación y motivación, violentando con ello los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, e imparcialidad. Además, las personas promovientes esgrimen una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de poder formar parte del órgano de dirección del partido político que indican.

#### **4.2 Controversia y pretensión.**

En ese sentido, se desprende que la materia de la **controversia** estriba en que este Tribunal Electoral determine si la resolución impugnada se emitió o no conforme a derecho, considerando que la Sala Superior —en la sentencia SUP-REC-17/2025— emitió determinadas premisas normativas cuya violación se aduce.

Ello, en atención a que la **pretensión** de las partes actoras es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada.

#### **4.3 Causa de pedir.**

Se sustenta en que la parte promovente estima que la resolución impugnada resulta antijurídica, al haber sido emitida en contravención a ciertas reglas o premisas normativas que fueron establecidas de manera firme por Sala Superior y al violentar su derecho de poder formar parte del órgano de dirección del partido político que indican.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de método, las irregularidades que se hacen valer se analizarán de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan. Tal circunstancia no le causa perjuicio a las partes actoras, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios, con independencia del orden en que se realice<sup>10</sup>.

### **5.1 Decisión.**

Resulta **fundado** lo aducido por las personas promoventes en el sentido de que la resolución impugnada acusa una indebida motivación, pues el Consejo General interpretó de manera incorrecta las normas derivadas del recurso de clave **SUP-REC-17/2025**.

Así, se determina **revocar** el acto controvertido, para los efectos ordenados en esta resolución.

---

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



## 5.2 Marco normativo.

- Derecho de la ciudadanía a formar partidos políticos como entidades de interés público para hacer posible la participación en las elecciones***

En México se reconoce el derecho a la ciudadanía de asociarse libre y pacíficamente para intervenir en los asuntos políticos del país (artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal).

Una de las formas de organización política reconocidas en la Constitución Federal son los partidos políticos, que surgen como entidades de interés público, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (artículos 41, base I, y 116, de la Constitución Federal).

Por su naturaleza constitucional, se regula el financiamiento público y privado, el desempeño de las actividades, la fiscalización, la actuación en los procesos electorales, las campañas, el uso de los recursos, los tiempos de radio y televisión, entre otros, para garantizar su adecuado desempeño (artículo 41, base II y III, de la Constitución Federal).

***- Procedimiento de constitución como partido político local.***

El derecho de conformar partidos políticos locales se encuentra, a su vez, inmerso en el derecho de asociación política previsto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Federal; 2, numeral 1, inciso a) y 10, numeral 1 de la Ley de Partidos; 7, Apartado B de la Constitución Local; 6, fracción II; 8, fracción II; 36, fracción III; 239; 241 y 260 del Código Electoral, cuya aplicación, según lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio a favor de las ciudadanas y ciudadanos, en virtud de que tales normas versan sobre el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”<sup>11</sup>** y **“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA**

---

<sup>11</sup> Disponible para consulta en el siguiente vínculo  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/7PZrMHYBN\\_4klb4HUHLe/%22Pretensiones%20jur%C3%ADcicas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/7PZrMHYBN_4klb4HUHLe/%22Pretensiones%20jur%C3%ADcicas%22)



## FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”<sup>12</sup>.

En relación con lo anterior, el artículo 354, párrafo primero del Código Electoral establece que los partidos políticos nacionales que, de acuerdo con la legislación aplicable pierdan su registro, estarán a lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local y el Código.

Asimismo, el artículo 94, inciso c) de la LGPP, establece que entre las causas de pérdida de registro de un partido político se encuentra la de no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones federales ordinarias para el cargo de Diputaciones, Senadurías o Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefatura de Gobierno, Diputaciones a la Asamblea Legislativa (*sic*) y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tratándose de una partido político local o si participa coaligado.

De conformidad con el artículo 95, numeral 1 de la LGPP, la Junta General Ejecutiva del INE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio INE, así como en las

---

<sup>12</sup> Disponible para consulta en el siguiente vínculo  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Bf10MHYBN\\_4klb4Hf1uf/%22Pretensiones%20jur%C3%ADdicadas%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Bf10MHYBN_4klb4Hf1uf/%22Pretensiones%20jur%C3%ADdicadas%22).

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debiéndola publicar en el Diario Oficial.

Además, conforme a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

En esa misma línea, el artículo 96 numeral 2 de la LGPP señala que, la cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio"; también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de las personas dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.

En relación con lo anterior, el numeral 5 del citado precepto dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, que se encuentra establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley en comento.



Asimismo, el artículo 354, párrafo octavo del Código, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la Ciudad de México, en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en, al menos, la mitad de los distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 265, fracciones I y II del propio Código.

Sin embargo, aunque la normativa prevé la posibilidad de que un partido político nacional que perdió el registro por sus resultados en el proceso electoral federal, solicite su registro en las entidades federativas en las que alcanzó el umbral legal del 3% de la votación válida emitida, en la Constitución Federal y en la Ley de Partidos no se previó el procedimiento, requisitos y plazos a cumplir por los otrora partidos políticos nacionales y, respecto de los organismos públicos locales, el procedimiento para resolver sobre la solicitud de registro como partido político en una entidad federativa determinada.

Por ello, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción<sup>13</sup> para aprobar mediante acuerdo INE/CG939/2015, los *“Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos*

---

<sup>13</sup> Prevista en el artículo 120, numeral 3 de la LGPP.

*nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*" (Lineamientos), ya que era necesario definir los criterios y procedimientos a observar por los organismos públicos locales ante la diversidad de procedimientos para llevar a cabo el registro de partidos políticos locales en las treinta y dos entidades federativas del país, garantizando así el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad al sentar bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre el registro de los otrora partidos políticos nacionales como partidos políticos locales.

Lo anterior es así, ya que el hecho de que los órganos directivos y la militancia de una entidad pretendan registrarse como partido político local, se contrapone al procedimiento ordinario de constitución de partidos políticos que prevé la ley, para el cual se tiene que llevar a cabo una serie de actos en un periodo de tiempo que incluso podría poner en riesgo la participación activa en los procesos electorales que tuvieran lugar una vez perdido el registro en el ámbito federal, lo que conculcaría el derecho de la ciudadanía a asociarse y participar de manera activa en la vida política del país.

Por tanto, los requisitos que deberán acreditar los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local se encuentran previstos en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, así como en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, que textualmente establecen lo siguiente:



## Lineamientos

*“...5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:*

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.*

*6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los órganos directivos estatales de los otrora PPN, **inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los estatutos y Reglamentos ante esta autoridad.***

*7. La solicitud de registro deberá contener:*

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda;*
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; y*

*d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.*

*8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:*

*a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*

*b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*

*c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*

*d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos; y*

*e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

Al respecto, cabe destacar que, aunque el numeral 5 de los Lineamientos establece que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el organismo público local que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos, el artículo 5 de las Reglas Generales dispone que el otrora partido político nacional deberá solicitar su registro como partido político local



dentro del plazo de diez días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del INE.

#### ***- Fundamentación y motivación***

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas<sup>14</sup>.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>15</sup>, la

---

<sup>14</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>15</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad<sup>16</sup>.

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de las y los particulares.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su aplicación indebida.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

---

<sup>16</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"** y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.



En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

### **5.3. Caso concreto.**

De acuerdo con la exposición que se hizo de los agravios en el apartado previo, es posible agrupar los motivos de diseño en dos grandes rubros.

En primer lugar, las partes actoras controvieren la resolución impugnada dado que —a su consideración— el Consejo General se extralimitó en el cumplimiento del recurso de clave SUP-REC-17/2025 e interpretó de manera arbitraria dicha resolución. Ello, pues no existía justificación para reponer de manera oficiosa el procedimiento por cuanto hace al plazo otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución

IECM/RS-CG-23/2024, ni para determinar inatendibles las documentales que presentó [REDACTED]. En virtud de lo anterior es que las personas promoventes indican que el acto impugnado acusa una indebida fundamentación y motivación, además de la violación de determinados principios jurídicos.

En segundo lugar, se argumenta que el Instituto Electoral desconoció la actual integración de los órganos legalmente constituidos y que conforman la estructura organizativa del PRD en la Ciudad de México, pues indebidamente se mandató la reposición de los procedimientos para llevar a cabo la integración de los órganos directivos del partido, conforme a sus disposiciones estatutarias. Por ello, las personas promoventes esgrimen una violación a sus derechos político-electORALES, en la vertiente de poder formar parte del órgano de dirección del partido político que indican.

Para analizar dichos motivos de disenso es menester otorgar un breve contexto del caso y detallar el contenido de las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados, vinculadas al registro otorgado al PRD CDMX, como partido político local.

Ello, puntuizando que —de conformidad con el acuerdo que recayó a los expedientes SUP-AG-91/2025 y acumulados— no se analizará el cumplimiento dado a dichas resoluciones; más bien, se desprenderán las reglas o premisas normativas que —a consideración de quienes promueven— no se siguieron



con la emisión de la resolución controvertida, la cual es impugnada por vicios propios.

#### **5.3.1. Contexto del caso.**

La cadena impugnativa relacionada con los presentes juicios de la ciudadanía se originó, entre otros, con la resolución por la cual el Consejo General aprobó el dictamen que determinó la procedencia del registro del PRD como partido político local en la Ciudad de México, con clave IECM/RS-CG-23/2024.

Dicha determinación se confirmó posteriormente por este Tribunal Electoral, cuya sentencia también se confirmó por la Sala Regional.

En contra de lo anterior, se interpuso el recurso de clave SUP-REC-17/2025 que revocó la sentencia de Sala Regional. Sin embargo, dejó firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local denominado “Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México”.

#### **- ¿Qué estableció la sentencia del recurso SUP-REC-17/2025?**

La Sala Superior determinó revocar la sentencia de la Sala Regional para los siguientes efectos:

- Dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local denominado

“Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México”.

- Dar aviso al Instituto local respecto a que [REDACTED] no cuentan con personalidad y legitimación para realizar actos en nombre de la DEE del PRD.
- Vincular al INE para que de inmediato atienda la solicitud de veintitrés de septiembre de registro de integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.
- Toda vez que el Instituto local otorgó un plazo de setenta días hábiles posteriores a que surtiera efectos el registro del partido para que entre otras cosas llevara a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias y designara la representación propietaria y suplente ante el Consejo General del Instituto local, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que procedan como en Derecho corresponda.

### **5.3.2. *Estudio de agravios.***

Habiendo establecido lo anterior, es posible analizar los agravios de las partes actoras, relacionados con la indebida fundamentación y motivación, además de la violación de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, e imparcialidad. Ello, en virtud de que se afirma que el Consejo General se extralimitó en el cumplimiento del recurso de clave SUP-REC-17/2025 e interpretó de manera arbitraria dicha resolución, pues no existía justificación para reponer de manera oficiosa el procedimiento por cuanto hace al plazo



otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, ni para determinar inatendibles las documentales que presentó [REDACTED]

**- ¿Qué determinó la resolución impugnada?**

El Consejo General emitió la **resolución impugnada** con la finalidad de dar cumplimiento a los efectos de las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como las diversas SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados, vinculadas al registro otorgado al Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México, como partido político local.

El acto impugnado señaló que el dictamen emitido en la resolución **IECM/RS-CG-23/2024** se encuentra **firme**, al haber sido convalidado por la Sala Superior, por lo que no existe la obligatoriedad para el Consejo General de realizar modificación alguna a dicho dictamen, aun cuando el mismo se realizó con base en la solicitud respectiva presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED], quienes no contaban con personalidad y legitimación para tales efectos.

No obstante, estimó que existe la obligación de realizar un pronunciamiento respecto a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, cuyo cumplimiento estaba a cargo de la C. [REDACTED] y el C.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

[REDACTED], quienes a partir del dictado de la sentencia del expediente SUP-REC-17/2024, **carecen de personalidad y legitimación** para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Por ello, determinaron que la documentación ingresada por [REDACTED] ante el Instituto Electoral no resulta atendible para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, al haber sido proporcionada por quien no contaba con facultades de representación de ese instituto político.

De ahí que los diversos escritos y la documentación que fue presentada vinculada con dicho cumplimiento no surten el efecto jurídico que persiguen, al actualizarse la falta de un presupuesto ligado a su validez, como es el caso de la legitimación y por ende no son atendibles.

A partir de lo anterior, se ordenó **reponer el procedimiento** por cuanto hace al plazo otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024.

**- *El Consejo General interpretó indebidamente las normas derivadas del recurso de clave SUP-REC-17/2025.***

A partir de lo indicado, resulta evidente que el Consejo General realizó una interpretación indebida de las normas derivadas del recurso de clave SUP-REC-17/2025.

En primer lugar, debe de tenerse en consideración que—al emitir la sentencia de clave SUP-REC-17/2025— la Sala Superior determinó que “**esta conclusión no puede implicar**



**que las circunstancias se retrotraigan al estado en que se encontraban previo a la presentación de la solicitud de registro del PRD como partido local de la CDMX, pues revocar el acuerdo para tales efectos generaría una afectación contraria a los intereses de dicho partido e incluso de los propios recurrentes”.**

Por tal razón, ordenó “dejar firme la aprobación del dictamen que determinó la procedencia del registro del partido político local denominado ‘Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México’”.

Ahora bien, la resolución de clave IECM/RS-CG-23/2024, que quedó firme en términos de lo indicado, estableció lo siguiente en su parte medular:

**CUARTO.** *Se instruye al partido político local denominado "Partido de la Revolución Democrática Ciudad de México" para que dentro del plazo de sesenta días hábiles posteriores a que surta efectos su registro, lleve a cabo las siguientes acciones señaladas en el Considerando III de la presente resolución:*

- a) *Realice las modificaciones que resulten necesarias a su Declaración de Principios y Estatuto y emita los reglamentos internos y lineamientos previstos en sus normas estatutarias, en términos de lo señalado en el Considerando III y el Dictamen de la presente Resolución, remitiendo en medio impreso y en disco compacto en formato Word, los referidos documentos;*
- b) *Lleve a cabo la integración de sus órganos directivos conforme a sus disposiciones estatutarias, y*

- c) *Designe la representación propietaria y suplente ante este Consejo General conforme a las disposiciones de su Estatuto.*

Como puede observarse, uno de los puntos fundamentales de dicha resolución fue que el partido político realizará **las modificaciones necesarias en su Declaración de Principios y Estatuto**, además de **llevar a cabo la integración de sus órganos directivos**.

En congruencia con lo anterior, por lo que respecta a lo ordenado en el inciso a), [REDACTED]  
[REDACTED] presentó, el diecisiete de enero mediante oficio DE-PRDCDMX-001/2025, entre otros, en medio impreso y en disco compacto, en formato Word, los siguientes documentos:

- i *DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO.*
- ii *ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO.*
- iii *LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO.*
- iv *LINEAMIENTOS SOBRE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO.*
- v *REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL, DIRECCIÓN ESTATAL, ÓRGANOS ESTATALES Y COMITÉS DE ALCALDÍA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO.*
- vi *REGLAMENTO DE PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO.*



vii *REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA Y DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO.*

viii *REGLAMENTO DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL, ELECCIONES Y DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO.*

ix *REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CIUDAD DE MÉXICO.*

Por lo que respecta a lo ordenado en los incisos b) y c), se presentaron, los días diecisiete y treinta de enero, así como seis y siete de febrero, mediante oficios DE-PRDCDMX-001/2025, DE-PRDCDMX-003/2025, DE-PRDCDMX-004/2025 y DE-PRDCDMX-005/2025, entre otros, los siguientes documentos:

*Constancias del desarrollo de sesiones de la Dirección Estatal y de la Comisión Organizadora y Electoral de dicho partido; así como de la DE-PRD CDMX, de la Mesa Directiva del I Consejo Estatal y del I Consejo Estatal del PRD CDMX, específicamente:*

- Convocatorias de la DEE/PRD de fechas 19, 23 y 26 de diciembre de 2024.
- Primera Sesión Ordinaria de la DEE/PRD de fecha 7 de enero.
- Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora y Electoral, de fecha 9 de enero.
- Primera Sesión Extraordinaria de la DEE/PRD, de fecha 10 de enero.
- Primera Sesión Ordinaria de la I Consejo Estatal, de fecha 12 de enero.

- Primera Sesión Extraordinaria de la DE-PRD CDMX de fecha 14 de enero.
- Segunda Sesión Extraordinaria de la DE-PRD CDMX de fecha 14 de enero.
- Tercera Sesión Extraordinaria de la DE-PRD CDMX de fecha 14 de enero.
- Cuarta Sesión Extraordinaria de la DE-PRD CDMX de fecha 21 de enero.
- Primera sesión extraordinaria de la Mesa Directiva del I Consejo Estatal del PRD CDMX de fecha 22 de enero.
- Primer Pleno extraordinario del I Consejo Estatal del PRD CDMX de fecha 25 de enero.

En este sentido, es claro que se presentaron una serie de oficios, a los cuales se adjuntó la documentación con la que se pretende dar cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-23/2024.

Sin embargo, el IECM, de manera apriorística, determinó que la documentación ingresada por [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto Electoral no resulta atendible para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, al haber sido proporcionada por quien no contaba con facultades de representación de ese instituto político.

Empero, la argumentación de la autoridad responsable partió de dos supuestos erróneos.

En primer lugar, la autoridad responsable asumió una premisa inexacta al afirmar que los oficios de presentación fueron signados “por la C. [REDACTED]”, en su carácter de Presidenta de la DEE”, pues, con



independencia de que sí fueron suscritos por dicha ciudadana, son oficios de un órgano partidista distinto.

Ello, pues la lectura de los oficios DE-PRDCDMX-001/2025, DE-PRDCDMX-003/2025, DE-PRDCDMX-004/2025 y DE-PRDCDMX-005/2025, permite desprender que **fueron emitidos por la DE del PRD CDMX, pero no por la DEE**, como afirmó el Instituto Electoral.

En este contexto, la autoridad responsable debía analizar si, en cada caso, [REDACTED], actuó en carácter de Presidenta de la DEE.

Lo anterior, pues la revisión de la legitimación y personalidad no solo implica constatar la presencia de una persona concreta, sino vincularla con el órgano que dice representar, a efecto de desprender si se cuenta con la representación jurídica de este.

En segundo lugar, el Instituto Electoral, omitió hacer un análisis particularizado de la documentación que le fue entregada.

Sin embargo, no bastaba con realizar un estudio superficial de los oficios DE-PRDCDMX-001/2025, DE-PRDCDMX-003/2025, DE-PRDCDMX-004/2025 y DE-PRDCDMX-005/2025, a través de los cuales se realizó la presentación de la documentación en cuestión, sino que se debió estudiar cada uno de los documentos aportados en cumplimiento a lo ordenado, a efecto de cumplir con la obligación de verificar la documentación que le es presentada.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

En efecto —de acuerdo con el artículo 50, fracción XVI, del Código Electoral— el Instituto Electoral se encuentra facultado para resolver sobre el otorgamiento o negativa de registro de partido político local. Además —en términos del artículo 354 del citado ordenamiento— si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la Ciudad de México, siempre que cumpla con los requisitos normativos atinentes.

Ahora bien, aunque la normativa prevé la posibilidad de que un partido político nacional que perdió el registro solicite su registro en las entidades federativas, en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos **no se previó el procedimiento, requisitos y plazos a cumplir por los otrora partidos políticos nacionales y, respecto de los organismos públicos locales electorales, el procedimiento para resolver sobre la solicitud de registro como partido político en una entidad federativa determinada.**

Por esta razón, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE ejerció su facultad de atracción para aprobar los Lineamientos, mediante acuerdo INE/CG939/2015.

Dicho instrumento normativo estableció que los organismos públicos locales electorales deberán “verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los **requisitos de fondo**” establecidos en el propio ordenamiento.



Así, de la interpretación sistemática de la normativa antes citada, se sigue que el Instituto Electoral tiene un deber de analizar los documentos que le son presentados en el contexto del otorgamiento del registro como partido político local en la Ciudad de México, que no se limita a aspectos formales, sino que incluye la verificación de aspectos de fondo.

Esto obliga a la autoridad administrativa electoral a realizar una revisión de los requisitos, formales y materiales, con los que debe cumplir la documentación que le es puesta a su consideración como consecuencia de una resolución.

En la especie, a través de la resolución IECM/RS-CG-23/2024, la autoridad responsable abordó el “análisis sobre el cumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político local” en dos apartados: primero, el “estudio de los requisitos de forma”, en el que se determinó el cumplimiento de cada requisito y, posteriormente, el “estudio de los requisitos de fondo”, en cuyo marco se declararon improcedentes los Artículos Transitorios TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Estatuto y se ordenaron determinadas acciones, dentro del plazo de sesenta días naturales.

No obstante, en el acto impugnado, el Instituto Electoral únicamente se constriñó al análisis de forma de los oficios a través de los cuales se realizó la presentación de la documentación en cumplimiento, pero no realizó un estudio de fondo de la documentación que le fue presentada.

La base de su determinación, como se ha puntualizado, fue que, con el dictado de la sentencia del expediente SUP-REC-17/2024, se dio un cambio de situación jurídica, que generó la obligación de realizar un pronunciamiento respecto a lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, cuyo cumplimiento estaba a cargo de la C. [REDACTED]

[REDACTED], personas que **carecen de personalidad y legitimación** para realizar actos en nombre de la DEE.

Ahora bien, es cierto que con las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como las diversas SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados, se estableció un contexto normativo que la autoridad responsable debe tomar en cuenta a efecto de analizar el cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-23/2024.

Pero esto no significa que la autoridad responsable dejara de realizar la revisión de requisitos de fondo cuyo cumplimiento se encontraba pendiente, a partir del dictado de la resolución IECM/RS-CG-23/2024; en cambio, el Instituto Electoral debía examinar toda la documentación que le fue presentada a la luz del nuevo contexto normativo que produjo la superioridad.



Ello, considerando que la facultad de revisión que despliega la autoridad responsable se da en el marco del otorgamiento del registro de un partido político local, por lo que debe maximizarse el ejercicio del derecho de la ciudadanía a asociarse libremente y formar un partido político.

Lo anterior implica que la autoridad responsable debía desglosar, en cada caso, si la documentación presentada era congruente con los requisitos de fondo establecidos en los Lineamientos o si, por el contrario, existían requisitos pendientes de ser cumplimentados.

Inclusive, tomando en consideración el contexto de las controversias que dieron lugar a las multirreferidas sentencias de la Sala Superior y a efecto de maximizar los intereses del partido político, el Instituto Electoral estaba en aptitud de realizar requerimientos y solicitar información adicional a la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la CDMX, o al órgano partidista que considerara pertinente, a efecto de tener plena certeza de que los actos ordenados al PRD CDMX se llevaron a cabo conforme a las disposiciones normativas aplicables.

No obstante, el Instituto Electoral pasó por alto que, como autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro de partidos políticos locales, tiene el deber de ser exhaustiva con su análisis y de analizar cada uno de los documentos que le son presentados en forma y fondo.

Ello, en sintonía con la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025, de la cual se observa que el punto jurídico que dilucidó la Sala Superior fue la firmeza del registro otorgado al PRD a nivel local, sin que se expusieran consideraciones en torno a la validez o invalidez de los actos realizados de manera posterior a la presentación de la solicitud de registro, lo que se refuerza con lo razonado el asunto general SUP-AG-91/2025, en el que precisó que (la sentencia SUP-REC-17/2025) no vinculó al Instituto Electoral de la Ciudad de México a realizar conducta alguna, sólo se ordenó darle aviso respecto a que [REDACTED]

[REDACTED] y otros ya no contaban con personalidad ni legitimación para realizar actos en nombre de la Dirección Estatal Ejecutiva del anterior PRD.

Consecuentemente, en la medida en la que la autoridad responsable sí citó los preceptos y resoluciones legales que consideró aplicables, pero los interpretó de una manera deficiente, es que se actualiza la indebida motivación del acto impugnado, por lo que resulta **fundado** lo dicho por las partes actoras.

En segundo lugar, las partes actoras argumentaron que el Instituto Electoral desconoció la actual integración de los órganos legalmente constituidos y que conforman la estructura organizativa del PRD en la Ciudad de México, pues indebidamente se mandató la reposición de los procedimientos



para llevar a cabo la integración de los órganos directivos del partido, conforme a sus disposiciones estatutarias. Por ello, las personas promoventes esgrimen una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de poder formar parte del órgano de dirección del partido político que indican.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el apartado previo, resulta claro que el Consejo General se extralimitó al declarar que la documentación presentada en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-23/2024 era inatendible, al no cumplirse un requisito de forma, consistente en la legitimación y personería de quien suscribió los oficios por los que se presentó la documentación en cuestión.

Entre dicha documentación, estaban los actos relacionados con la integración de los órganos directivos del PRD CDMX, en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-23/2024.

Sin embargo, según se desglosó, lo indebido del actuar de la autoridad responsable radica en que se omitió realizar un estudio de fondo de la documentación que le fue presentada.

Así, no es el caso que haya desconocido la integración de los órganos legalmente constituidos del PRD —como afirman las partes actoras— sino que ni siquiera se estudió la constitución de los órganos partidistas en cuestión.

En este sentido, al haber sido fundado el motivo de disenso planteado por la parte promovente, correspondiente a una indebida fundamentación de la resolución impugnada, lo correspondiente es **ordenar su revocación a efecto** de que la autoridad responsable verifique el cumplimiento de la resolución IECM/RS-CG-23/2024.

#### **SEXTO. Efectos.**

En virtud de lo determinado en el presente fallo, se determinan los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada:
  - a) Analice la documentación que le fue entregada a efecto de dar cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-23/2024 y emita la determinación que en derecho corresponda, tomando en consideración que la solicitud de registro como partido político local fue declarada válida y confirmada por la Sala Superior del TEPJF.



- b)** En consecuencia, queda sin efectos toda aquella actuación que se haya llevado a cabo en cumplimiento a la resolución IECM/RS-CG-10/2025.
- c)** Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.
- 2.** Para el cumplimiento de los incisos a) y b), la autoridad responsable deberá tomar en consideración el contexto normativo producto de las sentencias de claves SUP-REC-17/2025, SUP-JDC-1015/2024 y SUP-JDC-1017/2024 acumulados, así como SUP-JDC-1019/2024 y SUP-JDC-1022/2024 acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución de clave **IECM/RS-CG-10/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-048/2025 Y ACUMULADOS, DE VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.